REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	:	Reconocimiento pensión de invalidez
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2019** 000**41** 00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	RUBEN GUEVARA MENDOZA

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante **Colpensiones**), por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor **RUBEN GUEVARA MENDOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.248.404 de Bucaramanga. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite,* de la siguiente manera:

1. DEMANDA[1]

1.1. Pretensiones. La parte actora solicita:

> *"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 72300 del 8 de marzo de 2016 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la cual se reconoce una pensión de invalidez a favor del señor RUBEN GUEVARA MENDOZA, con base en la Ley 860 de 2003, basándose en el concepto emitido por COLPENSIONES, calificando una pérdida de capacidad laboral del 58.38%, fecha de estructuración: 2 de julio de 2015; a partir del 1° de marzo de 2016, en cuantía de $689.455, prestación ingresada en la nómina de 201603 que se paga en el periodo 201604.*
>
> *2. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 133452 del 4 de mayo de 2016 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce el pago de un retroactivo de la pensión de invalidez, a favor del señor RUBEN GUEVARA MENDOZA, por un*

[1] Folios 1-24 del expediente.

valor de $5.315.802, prestación ingresada en nómina del periodo 201605, que se paga en el periodo 201606.

Teniendo en cuenta que se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor RUBEN GUEVARA MENDOZA, sin tener derecho a la misma, comoquiera que la enfermedad que padece el demandado según dictamen No: 91248404 del 22 de febrero de 2017 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, fue de origen de laboral y no común, siendo entonces de competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales y no del Régimen de Prima Media su reconocimiento.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

3. Se declare que COLPENSIONES, no es la entidad para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de invalidez a favor del señor RUBEN GUEVARA MENDOZA.

4. Se ordene al señor RUBEN GUEVARA MENDOZA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 72300 del 8 de marzo de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

5. Se ordene al señor RUBEN GUEVARA MENDOZA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento del retroactivo pensional girado por medio de la Resolución GNR 133452 del 4 de mayo de 2016.

6. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda."

1.2. Hechos.

Describe la situación fáctica de la siguiente manera:

1.2.1. El señor Rubén Guevara Mendoza nació el 31 de agosto de 1966.

1.2.2. El 19 de octubre de 2015 el señor Rubén Guevara Mendoza, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

1.2.3. Colpensiones, a través de la Resolución GNR 72300 del 8 de marzo de 2016, reconoció pensión de invalidez, con base en la Ley 860 de 2003 y el concepto de la misma entidad que calificó la pérdida de capacidad laboral en un 58.38%, con fecha de estructuración 2 de julio de 2015, a partir del 1° de marzo de 2016, en cuantía de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($689.455).

1.2.4. Colpensiones a través de la Resolución GNR 133452 del 4 de mayo de 2016, reconoció al señor Rubén Guevara Mendoza el pago de un retroactivo de la pensión de invalidez, por un valor de cinco millones trecientos quince mil ochocientos dos pesos ($5.315.802), pagada en el periodo 201606.

1.2.5. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con dictamen No. 91248404 del 22 de febrero de 2017, modificó el dictamen No. 91248404-2465 del 23 de noviembre de 2016, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, indicando que la enfermedad del demandado era de origen laboral.

1.2.6. El 2 de marzo de 2018, bajo radicado BZG 2018_251533, el señor Rubén Guevara Mendoza solicitó se cambiara el dictamen de enfermedad común a enfermedad laboral y se realizaran los ajustes en la mesada pensional.

1.2.7. Colpensiones, con auto de pruebas APSUB 1986 del 5 de junio de 2018, solicitó al señor Rubén Guevara Mendoza la aprobación para revocar las Resoluciones GNR 72300 del 8 de marzo de 2016 y GNR 133452 del 4 de mayo de 2016. Dentro de los treinta días siguientes el demandado no se pronunció.

1.3. Normas violadas:

La parte demandante invoca como normas violadas las siguientes:

- Ley 100 de 1993, artículo 36.
- Ley 860 de 2003.

1.4. Concepto de la violación:

Propone como problema jurídico, analizar si es procedente el reconocimiento de una pensión de invalidez por parte del Régimen de Prima Media –RPM, cuando la causa de la enfermedad es de origen laboral y, de esta manera, establecer a quién le corresponde el reconocimiento de la prestación cuando el origen de la enfermedad es laboral.

Funda la solicitud de nulidad en la causal de falta de competencia. Debido a que el señor Rubén Guevara Mendoza, tiene reconocida una pensión de invalidez mediante Resolución GNR 72300 del 8 de marzo de 2016, aun cuando este reconocimiento no era de competencia de Colpensiones, puesto que la enfermedad que padece es de origen LABORAL y no común, de acuerdo con el dictamen No.

91248404 del 22 de febrero de 2017, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez solicitado por la ARL COLMENA el cual modifica el dictamen No. 91248404-2465 de fecha 23 de noviembre de 2016, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

De conformidad con lo anterior, sostuvo que los dineros cobrados y girados con ocasión del reconocimiento de la prestación reconocida, deben ser reintegrados en su totalidad a Colpensiones, toda vez no tenía competencia para reconocer la pensión de invalidez a favor del demandado.

Indicó que el competente para el reconocimiento de la pensión de invalidez era la ARL COLMENA.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[2]

A través de curador *ad litem*, el demandado se opuso a las pretensiones. Consideró que él actúo de buena fe y que el reconocimiento de la pensión se realizó con el cumplimiento del lleno de los requisitos. Manifestó que, si el reconocimiento de la pensión no le corresponde a Colpensiones, esta debe remitir la solicitud a la ARL para que asuma la responsabilidad, sin necesidad de afectar al señor Rubén Guevara Mendoza.

Sostuvo que de accederse a las pretensiones se causaría un agravio al derecho fundamental al mínimo vital de una persona que se encuentra afectada en su pérdida de capacidad laboral.

Pidió que, de accederse a las pretensiones de la demanda se sirviera ordenar a la ARL reconocer la correspondiente pensión y no acceder al retroactivo solicitado por la demandante, pues haría gravosa la situación del demandante.

Propuso como excepciones (i) el cobro de lo no debido y (ii) buena fe. Manifestó que lo recibido corresponde a una prestación a la que tiene derecho y que la recibió de buena fe.

Además, el demandante allegó, de manera directa, el 19 de junio de 2019, copia del dictamen No. 91248404-1160 del 22 de mayo de 2019, de la Junta de

[2] Folios 141 y 142 del expediente.

Calificación de Invalidez de Santander, con el que informa que fue calificado nuevamente estableciendo que las patologías son de origen común (folios 47 a 55).

3. TRÁMITE PROCESAL

- Con auto del 28 de febrero de 2019, se admitió la demanda.

- El 20 de septiembre de 2019, el demandado solicitó amparo de pobreza y con auto del 31 de agosto de 2019, se le designó curador *ad litem.*

- A través de fijación en lista del 5 de agosto de 2019, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones. Oportunidad en la que la entidad allegó escrito de oposición.

- Con auto del 28 de agosto de 2020, se estudiaron las excepciones y se dijo que correspondían a argumentos de defensa y se estudiarían con el fondo del asunto.

- Con auto del 5 de febrero de 2021, se dio valor probatorio a las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante:

A través de documento electrónico, allegado el 10 de febrero de 2021, Colpensiones manifestó que el señor Rubén Guevara Mendoza, tiene reconocida una pensión de invalidez mediante Resolución GNR 72300 del 8 de marzo de 2016, aun cuando este reconocimiento no era competencia de Colpensiones, puesto que la enfermedad que padecía el demandado, era de origen laboral y no común, de acuerdo con el dictamen No: 91248404 del 22 de febrero de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que modificó el dictamen No. 91248404-2465 de fecha 23 de noviembre de 2016 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Por lo que los dineros cobrados y girados con ocasión del reconocimiento de la prestación reconocida, debían ser reintegrados en su totalidad, toda vez no tenía competencia para reconocer la pensión de invalidez a favor del demandado, porque el competente para el reconocimiento de la pensión de invalidez es la ARL COLMENA.

4.2. De la parte demandada

No presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **Acto Administrativo Demandado.**

En el presente asunto se debate la legalidad de las Resoluciones (i) GNR 72300 del 8 de marzo de 2016, mediante la cual se reconoce una pensión de invalidez, y (ii) GNR 133452 del 4 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoce el pago de un retroactivo de la pensión de invalidez, expedidas por Colpensiones.

3. **Problema jurídico.**

El asunto sobre el que se debe decidir se contrae a establecer si existió un cambio de origen de la enfermedad de común a laboral y sí existe fundamento legal para declarar la nulidad de los actos acusados, en caso afirmativo, se debe establecer sí el demandando debe retribuir los dineros pagados por Colpensiones.

4. **Marco normativo.**

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de la parte demandante.

En este sentido es necesario referirnos al artículo 10 de la Ley 100 de 1993 el cual establece que:

> *"El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de*

> *cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones."*

La pensión de invalidez fue establecida con la finalidad de garantizar el mínimo vital de quienes presentan una discapacidad que les impide hacer efectivo su derecho al trabajo.

La Corte Constitucional, ha señalado que para acceder a este beneficio se debe acreditar una:

> *"(…) merma considerable en la capacidad laboral de una persona, la jurisprudencia ha reconocido que debe materializarse una discapacidad que se manifieste a tal punto, que pueda ser subsumida dentro del concepto de 'invalidez', esto es, que la afectación a la salud física, mental, intelectual o sensorial de la persona sea lo suficientemente grave como para impedir que ésta, no sólo desarrolle una actividad laboral remunerada y, así, pueda valerse por sí sola para subsistir dignamente; sino que además, le cree barreras infranqueables que cercenen su posibilidad de injerir en forma plena y efectiva dentro de un conglomerado social".*[3]

Esto implica que no es cualquier disminución de la capacidad laboral la que lleva a ser titular del derecho, sino una que tenga unas consecuencias para la salud que mermen considerablemente el desarrollo de la actividad laboral y que impidan la subsistencia digna. La legislación ha determinado que esa disminución debe ser superior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral, bien de origen común como laboral.

Ahora bien, para su reconocimiento se debe determinar si el origen o causa de la disminución es común o laboral, pues de ello depende el régimen aplicable y la entidad que deberá asumir la prestación. Ello implica que si la invalidez se originó en una enfermad común, o en un accidente común, la pensión de invalidez la paga el fondo de pensiones al que esté afiliada la persona o el trabajador y se encuentra regulada por la Ley 100 de 1993. Si la invalidez se originó en una enfermedad o un accidente de origen laboral o profesional, la pensión de invalidez la paga la Administradora de Riesgos Laborales (en adelante ARL) a la que este afiliado el trabajador y está regulada por la Ley 776 de 2002 y sus modificaciones.

4.1. **Pensión de invalidez por riesgo común**.

Esta se rige por los artículos 38 y siguientes de la ley 100 de 1993.

[3] Sentencia T-610 de 2016. MP Alberto Rojas Ríos. Expedientes T-5.631.686, T-5.646.334 y T-5.648.813

El artículo 38, estableció que se *"(...) considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

Sobre los requisitos se puede extractar que son los siguientes:

a. Que el afiliado sea declarado en condición de discapacidad mediante dictamen médico realizado por Colpensiones, los fondos o las juntas de calificación.

b. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

c. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Sin embargo, el requisito de las cincuenta (50) semanas se reduce en dos eventos: el primero, cuando el afiliado es menor de veinte años de edad, caso en el cual, sólo deberá acreditar que ha cotizado veintiséis semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria; el segundo, cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, caso en el cual, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres años.

Esta prestación está a cargo del fondo de pensiones al que esté afiliada la persona, ya sea Colpensiones o los fondos privados de pensión.

4.2. Pensión de invalidez por riesgos laborales o profesionales.

Se encuentra regulada en la Ley 776 de 2002, modificada por las leyes 1438 de 2011 y 1562 de 2012, por la cuales se ha regulado la organización, administración y prestaciones del sistema general de riesgos profesionales o laborales.

El artículo 9 de la Ley 776 de 2002, establece que, para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta

por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Contrario a lo que se exige en la pensión por invalidez de origen común, en la pensión por riesgos laborales no se exige un mínimo de semanas cotizadas, sino que el riesgo se asegura desde que el trabajador es afiliado. Esto permite concretar que los requisitos son, esencialmente dos:

a. Tener una incapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) de origen laboral.

b. Estar afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales.

Esta prestación está a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales a la que esté afiliado el trabajador.

4.3. Calificación del estado de invalidez.

Ahora bien, para definir el régimen aplicable y la entidad responsable de asumir la prestación a causa de la perdida de capacidad laboral, debemos remitirnos a lo que establece el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que ha sido objeto de varias modificaciones, por lo que se hace necesario su transcripción:

> *"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*
>
> *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*
>
> *El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en*

que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

(…)
<Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

*<*Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad ~~y minusvalía~~ <e invalidez*> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.*

(…)"

De esto se destaca que corresponde a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Sin embargo, son las Juntas Regionales las que califican, en primera instancia, la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinan el origen y corresponde a la Junta de Calificación Nacional la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

5. Caso concreto.

Con la demanda, Colpensiones aportó un CD que contiene unos documentos de los cuales se puede establecer que:

- A través del dictamen No. 2015112600CC del 24 de septiembre de 2015, Colpensiones diagnosticó al señor Rubén Guevara Mendoza con artrosis primaria de otras articulaciones, síndrome del túnel carpiano, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y lesión del nervio cubital. Por lo que lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del

58.38%, de origen común y fijo como fecha de estructuración el 2 de julio de 2015.

- Con la Resolución GNR 72300 del 8 de marzo de 2016, Colpensiones le reconoció al señor Rubén Guevara Mendoza pensión de invalidez, teniendo como fundamento el dictamen No. 2015112600CC del 24 de septiembre de 2015.

- Colpensiones, con la Resolución GNR 133452 del 4 de mayo de 2016, en virtud de dictamen No. 2015112600CC del 24 de septiembre de 2015, reconoció y pagó al señor Rubén Guevara Mendoza el retroactivo de la pensión de invalidez, por un valor de cinco millones trecientos quince mil ochocientos dos pesos ($5.315.802), pagada en el periodo 201606.

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el dictamen No. 91248404-2465 del 23 de noviembre de 2016, diagnostico que: i) otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral eran de origen laboral; ii) el síndrome de abducción dolorosa de hombro izquierdo era de origen común; iii) el síndrome de manguito rotatorio hombro derecho era de origen común y iv) el síndrome de túnel carpiano izquierdo era de origen común.

- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con dictamen No. 91248404-2071 del 22 de febrero de 2017, en segunda instancia, diagnosticó al señor Rubén Guevara Mendoza con: i) epicondilitis lateral, ii) epicondilitis media, iii) otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, iv) síndrome de abducción dolorosa del hombro izquierdo, v) síndrome del manguito rotatorio derecho y vi) síndrome del túnel carpiano izquierdo; y las determinó como enfermedades de origen laboral. Asimismo, decidió modificar el dictamen No. 91248404-2465 del 23 de noviembre de 2016, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

- Colpensiones, con auto de pruebas APSUB 1986 del 5 de junio de 2018, solicitó al señor Rubén Guevara Mendoza la aprobación para revocar las Resoluciones GNR 72300 del 8 de marzo de 2016 y GNR 133452 del 4 de mayo de 2016.

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el dictamen No. 91248404-1919 del 14 de septiembre de 2019, conceptuó que el diagnostico de síndrome de túnel carpiano era una enfermedad de origen común.

Ahora bien, el demandado, el 19 de enero de 2019, aportó copia del dictamen No. 91248404-1160 del 22 de mayo de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, de la que se destaca que se vuelve a calificar para *"(…) resolver la controversia frente a la calificación integral adelantada por Colmena según se reporta, tras orden de Juez de tutela".*

En esta oportunidad la Junta Regional le diagnosticó: (i) como enfermedades de origen común: hipertensión arterial, osteoartrosis primaria generalizada y el síndrome del túnel del carpo derecho; (ii) como enfermedades de origen laboral: epicondilitis lateral y medial lateral, síndrome del manguito rotador derecho, síndrome de abducción dolorosa de hombro izquierdo, síndrome del túnel del carpo izquierdo y otras degeneraciones del disco intervertebral lumbar.

Sostuvo que la diferencia en el motivo de la calificación era la hipertensión arterial, atrapamiento del nervio mediano en el túnel del carpo bilateral, limitación en la movilidad de hombros, enfermedad de tejido conectivo con compromiso osteoarticular y enfermedad de columna lumbar.

Asimismo, la Junta consignó que, aplicados los parámetros de la sentencia T-518 de 2011 y considerando *"(…) los criterios de cronología como de severidad, se encuentra que la condición de invalidez desbordó con sus enfermedades reumatología y cardiovascular, sobre las cuales de manera más tardía sobrevivieron diagnósticos adicionales varios de los que fueron luego calificados laborales. Se trata de por lo tanto de una INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN."*

Concluyendo que la pérdida de capacidad laboral era de 55.34%, como consecuencia de una enfermedad de origen común.

El 31 de mayo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, resolvió la solicitud de aclaración, en el cual ratificó que la pérdida de capacidad laboral era de 55.34%, que la invalidez era de origen común, cuya fecha de estructuración fue el 2 de julio de 2015.

De esta manera el debate se contrae a establecer si las causas de la enfermedad que dieron lugar a la pérdida de la capacidad laboral son de origen común o profesional. Pues la parte actora, sostiene que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos acusados porque la Junta Nacional de Calificación, el 22 de febrero de 2017, modificó el dictamen inicial y determinó que el origen de la enfermedad era laboral y no común. Pero esto se encuentra en oposición con lo consignado en el

dictamen No. 91248404-1160 del 22 de mayo de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, que después de hacer un estudio de las historias clínicas, concluyó que la pérdida de capacidad laboral era de enfermedad de **origen común**.

Esto permite vislumbrar que en el presente asunto se han presentado varios dictámenes y que el demandando presenta patologías de condición laboral y común. Esto ha llevado a que no haya sido pacifica la conclusión y así poder tener la certeza del régimen aplicable y la entidad titular de garantizar la prestación.

Pero ahora, para el Despacho es claro que el dictamen No. 91248404-1160 del 22 de mayo de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, analizó, entre otros, los argumentos de la Junta Nacional de Calificación y determinó que, una vez realizado el ponderado, las patologías determinantes para la pérdida de capacidad laboral obedecen a enfermedades de **origen común**.

Además, el dictamen No. 91248404-1160 del 22 de mayo de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, se encuentra vigente y es el más reciente. Aspecto que no fue desvirtuado por la parte demandante, ni se demostró que hubiera ejercido los recursos contra este resultado.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante al invocar la causal de nulidad por falta de competencia para expedir el acto administrativo demandado, pues como se indicó en párrafos anteriores, la pérdida de capacidad laboral sigue siendo de origen común y, por lo tanto, Colpensiones es la entidad encargada de resolver la situación del demandante.

Además, atendiendo la presunción de legalidad, dispuesta en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es obligación del demandante demostrar fehacientemente la causal de nulidad invocada. En el presente asunto, si bien, se aportó copia del dictamen No. 91248404-2071 del 22 de febrero de 2017, en el cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez diagnosticó la pérdida de capacidad laboral del señor Rubén Guevara Mendoza, como consecuencia de enfermedades de origen laboral; también lo es que, posteriormente, mediante dictamen No. 91248404-1160 del 22 de mayo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander volvió a estudiar el origen de la pérdida de capacidad laboral y determinó que, una vez, realizado el ponderado, resultó que la enfermedad determinante fue de origen común.

6. Decisión.

De conformidad con lo expuesto, este despacho deberá denegar las pretensiones porque no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, pues las causas de la pérdida de capacidad laboral obedecieron en su mayoría a enfermedades de origen común; tal determinación mantiene la competencia en Colpensiones.

7. Costas.

Finalmente, considerando que la parte vencida no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, no es procedente condenarla al pago de las costas procesales ocasionadas con el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a8ae4afc83702bb05ef5673e83a2e3c8c08639dc9397a514dc138f1e3497b2

Documento generado en 18/03/2021 10:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica